

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 28 DE DICIEMBRE DEL 2011,
TOMO CLIII, NUM. 32, DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 381

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I

Objeto y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto ordenar las acciones de protección civil y prevención de riesgos en el ámbito del Estado, sin perjuicio de lo que disponga la normativa federal.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Acciones de protección civil:* Son las de estudio, prevención de riesgos y atención a las situaciones de emergencia que por sus dimensiones puedan calificarse de catástrofe o calamidad pública y exigen de una adecuada programación;

II. *Alarma:* Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo que implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio;

III. *Alerta:* A la inminente concurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;

IV. *Atlas de Riesgo:* Sistema de información geográfica, actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;

V. *Catástrofe:* Emergencia que por su gravedad genera una desproporción entre las necesidades de atención ocasionadas por los daños producidos o factibles y las

posibilidades del sistema para solventarlas, exigiendo medios extraordinarios para su atención;

VI. *Calamidad pública*: Catástrofe en la que hay una afección generalizada a la población;

VII. *Consejo Estatal*: Al Consejo Estatal de Protección Civil;

VIII. *Desastre*: Evento de origen natural, tecnológico o provocado por el hombre que causa alteraciones intensas en las personas, los bienes, los servicios y/ o el medio ambiente. Es la ocurrencia efectiva de un fenómeno peligroso, que como consecuencia de la vulnerabilidad de los elementos expuestos causa efectos adversos sobre los mismos;

IX. *Estado*: Estado de Michoacán de Ocampo;

X. *Emergencia*: Situación que sobreviene de modo súbito en la cual la vida o la integridad física de las personas o los bienes se ponen en grave riesgo o resultan agredidas y que exige la adopción inmediata de medidas para atajar el riesgo o para minimizar los daños;

XI. *Ley*: A la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo;

XII. *Mitigación*: Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

XIII. *Prevención de riesgos*: Se entiende a aquellas actuaciones orientadas a la protección de la vida y de la integridad física de las personas, así como a la protección de los bienes materiales y del medio ambiente, cuando se producen situaciones de emergencia tanto por causas naturales como humanas;

XIV. *Programa*: Al Programa Estatal de Protección Civil;

XV. *Programa Municipal*: Objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción de los sectores público, privado y social en materia de protección civil municipal;

XVI. *Prealerta*: Estado permanente de prevención de los organismos de respuestas de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;

XVII. *Protección Civil*: Al conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que efectúan coordinada y concertadamente la sociedad y autoridades, que se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XVIII. *Riesgo*: Situación en que la posibilidad de generación de daños sobre personas o bienes a causa de un fenómeno determinado es mayor de lo habitual;

XIX. *Sistema Estatal*: Al Sistema Estatal de Protección Civil;

XX. *Sistema Nacional*: Al Sistema Nacional de Protección Civil;

XXI. *Simulacro*: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre para promover una coordinación más efectiva de respuesta por parte de las autoridades y la población;

XXII. *Unidad Estatal*: A la Unidad Estatal de Protección Civil;

XXIII. *Unidad Municipal*: A la Unidad Municipal de Protección Civil; y,

XXIV. *Vulnerabilidad*: Factor de riesgo interno de un sistema expuesto a una amenaza, como resultado de la ocurrencia de un fenómeno perturbador de una magnitud o intensidad dada.

ARTÍCULO 3. La política del Estado en materia de protección civil, tendrá como finalidades básicas las siguientes:

I. La identificación, localización y análisis de los distintos riesgos en el Estado, para la evaluación de sus consecuencias y de la vulnerabilidad del territorio y de la población ante cada riesgo contemplado;

II. La implantación de medidas de prevención frente a cada riesgo que reduzcan o eliminen la posibilidad de que se produzcan daños;

III. Promover entre los distintos colectivos la autoprotección de forma tal que la población sea capaz de prever y prevenir cualquier suceso no deseable que pueda causar daños a personas y bienes, y de actuar en caso de que se produzca para neutralizarlo, reducir sus consecuencias y facilitar la evacuación;

IV. La planificación de la respuesta en caso de producirse daños a personas y bienes, estableciendo planes de emergencia que contemplen la estructura jerárquica y funcional que permita la actuación coordinada de los distintos servicios llamados a intervenir en el siniestro;

V. La intervención simultánea sobre las causas del siniestro de forma que se limite su extensión y se reduzcan sus efectos;

VI. El restablecimiento de los servicios esenciales y propiciar programas de recuperación para las zonas afectadas por los siniestros;

VII. La preparación adecuada del personal de los servicios de intervención; y,

VIII. La información y formación de los ciudadanos que pueden resultar afectados por las situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 4. Principios de actuación.

I. Se dispondrá de un Sistema Estatal de Protección Civil, gestión de emergencias, integrado y compatible, que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias;

II. El diseño del sistema permitirá la activación de medidas y aplicación de recursos de forma gradual en función de la gravedad de las emergencias de modo que se asegure su eficacia y eficiencia; y,

III. Los ciudadanos participarán en los fines de esta Ley ejerciendo sus derechos y cumpliendo los deberes que se establecen en ella y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Capítulo II

Sistema Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 5. El Sistema Estatal se constituye como parte integrante del Sistema Nacional de Protección Civil, el cual es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de diversos Grupos Voluntarios, Sociales y Autoridades Municipales, a fin de efectuar acciones coordinadas destinadas a la protección de la población, contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre de origen natural o humano.

ARTÍCULO 6. El objetivo del Sistema es proteger a las personas, familias y comunidades, ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos perturbadores de origen natural o humano a través de acciones que prevengan, reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como a la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

ARTÍCULO 7. El Sistema Estatal de Protección Civil se encuentra integrado por:

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. La Unidad Estatal de Protección Civil;
- III. Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- IV. Las Unidades Municipales de Protección Civil;
- V. Los Grupos Voluntarios registrados ante la Unidad Estatal; y,
- VI. Los Sectores Social y Privado.

ARTÍCULO 8. En situaciones de riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia o desastre y en donde se ponga en peligro la seguridad de la ciudadanía, sus bienes y su entorno, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, tendrán la obligación de poner a disposición del Sistema Estatal los recursos materiales, técnicos y humanos que les sean requeridos, así como la infraestructura pública necesaria para su atención inmediata y oportuna, sin más demora que la permitida por la organización, traslado y transportación de dichos recursos.

Capítulo III

Consejo Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 9. El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano superior de consulta, planeación, coordinación y opinión de las acciones públicas en materia de Protección Civil en el Estado, en el que se integran de forma multidisciplinaria e interinstitucional los órganos de Gobierno, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines, funciones o atribuciones se vinculan a las acciones de la Protección Civil.

ARTÍCULO 10. El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado de Michoacán;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Unidad Estatal;

IV. El Diputado presidente de las siguientes comisiones del Poder Legislativo, quienes fungirán como vocales:

a) Seguridad Pública;

b) Salud;

c) Desarrollo Urbano;

d) Desarrollo Rural;

e) Desarrollo Social; y,

f) Recursos Naturales y Medio Ambiente.

V. Un representante de cada una de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo, quienes fungirán como vocales:

a) Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal;

b) Secretaría de Salud;

c) Secretaría de Educación;

d) Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;

e) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

f) Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

g) Secretaría de Desarrollo Social;

- h) Secretaría de Seguridad Pública;
- i) Procuraduría General de Justicia del Estado;
- j) Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y,
- k) Secretaría de Finanzas y Administración.

VI. Los Presidentes Municipales son quienes deberán asistir a las sesiones ordinarias del Consejo, y en forma extraordinaria únicamente asistirán los Presidentes Municipales de la región en donde se lleve a cabo la consulta u ocurrencia de una emergencia o desastre.

VII. El Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones a representantes del Poder Judicial, de las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, organizaciones privadas y de asistencia social, así como a las Universidades e instituciones académicas y profesionales, pudiendo participar todos ellos con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 11. Por cada consejero propietario, previsto en el artículo anterior, se designará un suplente que lo substituya en sus ausencias. El cargo de consejero es de carácter honorífico y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

ARTÍCULO 12. El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente cuando la urgencia o importancia del caso así lo requiera, a convocatoria de su Presidente.

Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones del Consejo serán aprobadas por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13. El Consejo como órgano de planeación, coordinación y concertación del sistema estatal de protección civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, difundir, evaluar y ejecutar el programa estatal de protección civil;
- II. Dirigir el sistema estatal para garantizar, mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y el establecimiento de la normalidad ante la ocurrencia de un siniestro o desastre;
- III. Unificar criterios y acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal que intervienen para regular, supervisar y evaluar las actividades de protección civil;
- IV. Vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional de Protección Civil, procurando su adecuada coordinación;
- V. Convocar y coordinar, con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las dependencias federales establecidas en la Entidad;

- VI. Supervisar la integración del Atlas de Riesgos de la Entidad;
- VII. Promover la investigación científica, que permita detectar o identificar los problemas reales y riesgos, proponiendo acciones que permitan su solución y control;
- VIII. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la Entidad en la formulación, revisión y ejecución de los programas de protección civil;
- IX. Fungir como órgano de consulta en materia de protección civil dentro del Estado;
- X. Asesorar y apoyar, en su caso, la integración de los sistemas municipales de protección civil, así como de los grupos voluntarios;
- XI. Coordinar los sistemas estatal y municipales de protección civil, para programar y emprender acciones que solucionen los problemas que se originen en las zonas conurbadas;
- XII. Hacer del conocimiento de los órganos que integran los sistemas estatal y nacional, los siniestros y desastres que acontezcan en el territorio del Estado y formular las recomendaciones correspondientes;
- XIII. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de determinar las acciones que procedan;
- XIV. Participar en forma coordinada con las dependencias federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XV. Promover la creación de un Fondo para la prevención y atención de Desastres en el Estado;
- XVI. Formular, aprobar y modificar el reglamento interior para la organización y funcionamiento del propio Consejo y proponer el que corresponda a la Unidad Estatal, así como de los Consejos Municipales de Protección Civil y Prevención de Riesgos; y,
- XVII. Las demás que se señalen en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes, presidiendo las mismas y orientando los debates que surjan, contando con voto de calidad en caso de empate;
- II. Comunicar al Consejo los criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, de acuerdo a la política y legislación vigente en materia de Protección Civil;
- III. Vigilar el funcionamiento de dicho organismo, manteniéndolo informado de acuerdo a los datos que deberán rendirle al Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico;
- IV. Organizar las comisiones de trabajo que estime necesarias; y,
- V. Las demás que le atribuya esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Presidir las sesiones relativas al Consejo en ausencia de su Presidente;
- II. Representar oficialmente al Consejo en ausencia de su Presidente;
- III. Coordinar las acciones relativas que se desarrollan en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal en general;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo;
- V. Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Consejo, así como resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VI. Promover y apoyar los planes y programas de la materia;
- VII. Informar periódicamente al Presidente del Consejo, sobre los trabajos del Consejo;
- VIII. Suscribir la correspondencia y documentación del Consejo; y,
- IX. Las demás que se deriven de la presente Ley, así como aquellas que le sean conferidas por el pleno del Consejo y el Presidente.

ARTÍCULO 16. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Asistir a las sesiones y redactar las actas respectivas;
- II. Elaborar y someter a consideración del Secretario Ejecutivo, el calendario de sesiones del Consejo;
- III. Formular la convocatoria a las sesiones, así como la orden del día;
- IV. Verificar la existencia de quórum legal necesario para sesionar y dar fe de lo actuado en las sesiones;
- V. Preparar los estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil;
- VI. Llevar el archivo y control de los Programas de Protección Civil;
- VII. Proponer al Consejo las medidas y acciones de Protección Civil que estime pertinentes;
- VIII. Presidir las comisiones de trabajo;
- IX. Efectuar la evaluación y supervisión de la organización, operación y control de los Planes y Programas de Protección Civil;
- X. Informar periódicamente al Presidente del Consejo, sobre el cumplimiento de sus actividades;
- XI. Despachar y ejecutar los asuntos concernientes al Consejo; y,

XII. Las demás que se deriven de la presente Ley y aquellas que le sean atribuidas por el Pleno del Consejo y el Presidente.

Capítulo IV

Unidad Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 17. La Unidad Estatal de Protección Civil, estará adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, la cual será administrada por un director general.

ARTÍCULO 18. Compete a la Unidad Estatal, ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento, conforme a los reglamentos, programas y acuerdos que autorice el consejo estatal, desarrollando las siguientes funciones:

I. Elaborar el proyecto de programa estatal de protección civil y ponerlo a consideración del Consejo Estatal y, en su caso, las propuestas para su modificación;

II. Elaborar el proyecto del programa operativo anual y presentarlo al Consejo Estatal para su autorización;

III. Identificar los riesgos que se presentan en la Entidad integrando el Atlas de Riesgos;

IV. Establecer y ejecutar los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento;

V. Promover y realizar acciones de capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipo de seguridad personal para la protección civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones;

VI. Instrumentar el sistema de seguimiento y autoevaluación del programa estatal de protección civil e informar al Consejo Estatal sobre su funcionamiento y avance;

VII. Establecer y mantener la coordinación con los consejos municipales debidamente constituidos, y con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de protección civil;

VIII. Promover la participación e integración de grupos voluntarios al sistema estatal de protección civil;

IX. Elaborar el catálogo de recursos humanos y materiales necesarios en casos de emergencias;

X. Verificar la existencia de archivos históricos y mapas de riesgo sobre desastres ocurridos en la Entidad;

XI. Proponer la integración de las unidades internas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y vigilar su operación;

XII. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;

XIII. Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios;

XIV. Integrar la red de comunicación que permita reunir información de altos riesgos, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios en general y dirigir las operaciones del Sistema Estatal;

XV. Fomentar la creación de una cultura de protección civil a través de la realización de eventos y campañas de difusión;

XVI. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;

XVII. Practicar inspecciones, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales en materia de protección civil, e imponer la sanción correspondiente al infractor, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida;

XVIII. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil; y,

XIX. Las demás que le asigne el reglamento interior del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 19. La Unidad Estatal de Protección Civil, administrará las instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, los cuales serán proporcionados por el Ejecutivo del Estado, por dependencias o personas físicas o morales, a través de donaciones, contratos y convenios que celebre para su adquisición o uso.

Capítulo V

Sistema Municipal de Protección Civil

ARTÍCULO 20. Los ayuntamientos contarán con un sistema municipal de protección civil que identificará sus principales riesgos estudiará las posibles medidas para prevenir su ocurrencia y disminuir los efectos sobre la población.

ARTÍCULO 21. Los sistemas municipales tendrán la obligación de desarrollar sus programas, en coordinación con la normatividad que para ese efecto expida el sistema estatal.

ARTÍCULO 22. Los sistemas municipales de protección civil se integrarán por:

I. El Consejo Municipal de protección civil;

II. La unidad municipal de protección civil; y,

III. Los grupos voluntarios, representantes de los sectores social, privado y las instituciones educativas.

ARTÍCULO 23. El Consejo Municipal de protección civil estudiará la forma para prevenir los desastres y, en su caso, resarcir los daños en cada una de sus localidades.

En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad Estatal de Protección Civil, con objeto de que se estudie la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse con aprobación del gobierno municipal.

ARTÍCULO 24. El Consejo Municipal estará integrado por:

I. Un Consejero Presidente, que será el Presidente Municipal;

II. Un Consejero Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Ayuntamiento;

III. Un Secretario Técnico, que designe el Ayuntamiento, quien será el responsable de la unidad administrativa de protección civil municipal;

IV. Dos regidores elegidos por el Ayuntamiento para tal efecto;

V. Los titulares de las dependencias administrativas que determine el Ayuntamiento;

VI. Las autoridades municipales auxiliares, a invitación del Presidente Municipal; y,

VII. Los representantes de los cuerpos de apoyo y clubes de servicio, y personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del sistema municipal, cuya participación dentro de este órgano, será coordinada por el presidente del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 25. El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Crear y establecer los órganos o mecanismos que promuevan o aseguren la capacitación de la comunidad, especialmente a través de la formación del voluntariado de protección civil;

II. Fungir como órgano de consulta y promoción de la participación en la planeación y coordinación de las tareas de los sectores público, social y privado en materia de prevención, auxilio y restablecimiento, ante la eventualidad de algún siniestro o desastre dentro de su competencia territorial;

III. Constituirse en sesión permanente en el caso de producirse un siniestro o desastre a fin de verificar la realización de las acciones que procedan;

IV. Promover la investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias particulares, estableciendo programas y acciones que permitan su solución;

V. Celebrar convenios con la Unidad Estatal, a fin de integrar, reglamentar y regular los cuerpos de bomberos, los servicios de atención prehospitolaria y coordinar a los grupos voluntarios de los municipios;

VI. Coordinar sus acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil;

VII. Promover la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones de actualización y capacitación a la sociedad, en coordinación con las autoridades correspondientes;

VIII. Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que se emita en su reglamento; y,

IX. Las demás que le asigne esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 26. La estructura y funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil, de los grupos voluntarios social, privado y educativo, así como los centros de operaciones, se conformará de acuerdo a la reglamentación que para ese efecto expidan los ayuntamientos, tomando como referencia esta ley y las disposiciones del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 27. Cada municipio del Estado podrá establecer, una Unidad de Protección Civil, con la finalidad de formular, organizar y ejecutar los planes y programas de prevención, auxilio y restablecimiento ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, en su primer nivel de respuesta.

La estructura y operación de las Unidades Municipales, será determinada por cada Ayuntamiento, el Presidente Municipal designará al titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Capítulo VI

Planes de Protección Civil

ARTÍCULO 28. Los Planes de Protección Civil constituyen el instrumento organizativo general, mediante el que se ordena la respuesta a situaciones de grave riesgo colectivo, emergencia, catástrofe o calamidad pública y se establecen los mecanismos para la movilización, coordinación y dirección de los recursos humanos y materiales necesarios para la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente ante dichas situaciones.

ARTÍCULO 29. Prevención de riesgos tiene como objetivo primordial evitar y reducir desastres así como aminorar el impacto de los mismos, formulación y ejecución de programas, planes y proyectos relacionados con desastres referentes a su prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación.

ARTÍCULO 30. Los Planes de Protección Civil ajustarán su estructura y contenidos a lo dispuesto en la Normas Básicas de Protección Civil, la presente Ley, y las normas que, en su caso, se desarrollen.

ARTÍCULO 31. Los Planes de Protección Civil podrán ser de los tipos siguientes:

I. Planes territoriales.

II. Planes especiales y planes específicos.

III. Planes de autoprotección.

ARTÍCULO 32. Reglamentariamente se establecerá un Registro Público de Planes de Protección Civil, a cargo del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 33. Los planes territoriales constituyen el instrumento organizativo previsto para hacer frente a las emergencias de carácter general que se puedan presentar en un determinado ámbito territorial, y tendrán como objeto:

- I. Identificar los riesgos, con su correspondiente análisis y evaluación;
- II. Definir las medidas de prevención aplicables;
- III. Planificar actividades de información y concienciación de la población sobre los riesgos y las medidas de prevención;
- IV. Configurar la organización de la protección civil del Estado, en el ámbito de referencia, para lo cual contendrá el catálogo de recursos movilizables y los criterios de actuación y coordinación de los mismos; que sean objeto de movilización;
- V. Establecer la autoridad competente para la aplicación del plan y los procedimientos de intervención, así como para el restablecimiento de los servicios y la recuperación de la normalidad; y,
- VI. Definir los criterios para promover la activación de planes de ámbito superior.

ARTÍCULO 34. Los planes territoriales de protección civil de ámbito inferior al Estatal podrán ser municipales o supramunicipales, según sea el ámbito territorial de planificación que puede comprender el de un término municipal o el de varios integrados en una entidad local de naturaleza supramunicipal.

ARTÍCULO 35. Están obligados a elaborar y aprobar un plan municipal de protección civil:

- I. Los municipios que cuenten con población superior a los veinte mil habitantes; y,
- II. Los municipios incluidos en el Atlas de Riesgos Estatal, por su situación geográfica, o por su actividad industrial o turística que se desarrolle en su territorio municipal o colindante.

ARTÍCULO 36. Los planes territoriales de protección civil de ámbito municipal o supramunicipal serán aprobados, respectivamente, por el Pleno del Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 37. La homologación de estos planes territoriales por el Pleno del Consejo Estatal de Protección Civil, consistirá en comprobar y ratificar su adecuación a las disposiciones del Plan Territorial de Protección Civil Estatal que actúa, a estos efectos, como plan director y marco de integración.

ARTÍCULO 38. Los planes especiales son el instrumento de organización general de respuesta para hacer frente a riesgos concretos cuya naturaleza requiera una metodología técnico-científica específica, bien por sectores de actividad, bien por tipos de emergencia o bien por actividades concretas, para los que el Consejo Estatal,

establezca su regulación a través de la correspondiente directriz básica de planificación relativa a cada tipo de riesgo.

ARTÍCULO 39. El Plan Territorial de Protección Civil Estatal actúa como plan director y como marco de integración, a cuyas disposiciones deberán adaptarse los planes especiales y específicos de emergencia.

ARTÍCULO 40. Los planes especiales serán aprobados por el Consejo Estatal, a propuesta del Secretario Técnico de la Unidad competente en materia de protección civil.

ARTÍCULO 41. Los planes específicos son el instrumento organizativo general de respuesta para hacer frente a riesgos de especial trascendencia en el Estado, que no dispongan de la correspondiente directriz básica de planificación para su elaboración.

ARTÍCULO 42. Los planes específicos serán elaborados por la unidad competente en materia de protección civil, atendiendo a los criterios establecidos en esta Ley y en el Plan Territorial de Protección Civil Estatal, y aprobados por el Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 43. Los planes de actuación municipal son aquellos que corresponde elaborar a los municipios según se determine en un plan especial o específico para responder al riesgo que afecta a todo o parte de su territorio.

ARTÍCULO 44. La estructura y contenido de los planes de actuación municipal se ajustará a las directrices que establezca el correspondiente plan especial o específico.

ARTÍCULO 45. La aprobación de los planes de actuación municipal será por la mayoría de votos del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 46. Los Planes de Protección Civil deberán ser elaborados según una estructura de contenido homogénea, a efectos de su integración, la cual deberá incluir, como mínimo, información y previsiones sobre:

I. Las características del territorio, la población y los bienes comprendidos en el ámbito del plan;

II. El análisis de los riesgos presentes;

III. Las actuaciones para hacer frente a los riesgos existentes;

IV. Distinguiendo entre medidas de prevención de riesgos y actuaciones en caso de emergencia;

V. La organización frente a la emergencia, integrada por el director del plan, el Consejo Estatal y el gabinete de información;

VI. Los servicios operativos, que se organizan, como mínimo, en los grupos de acción, de auxilio y salvamento, de seguridad, de sanidad, de acción social y de abastecimiento y soporte logístico, así como la estructura de coordinación a través de un director técnico;

VII. Los medios y recursos disponibles para hacer frente a las emergencias, así como los procedimientos de movilización que, en todo caso, deberán dar preferencia a los recursos de titularidad pública;

VIII. Las infraestructuras operativas que deben incluir, como mínimo, un centro receptor de alarmas, un centro de coordinación operativa y los centros de mando avanzado;

IX. Los niveles de aplicación del plan que deben corresponderse con situaciones de alerta, alarma y emergencia, con las medidas asociadas a cada uno de esos niveles;

X. El procedimiento de activación del plan;

XI. Los procedimientos de relación e integración con respecto a otros planes;

XII. Las medidas de información y protección de la población;

XIII. El programa de implantación y simulacros; y,

XIV. El programa de mantenimiento, actualización o adaptación y revisión del plan.

ARTÍCULO 47. El Consejo Estatal, determinará reglamentariamente la estructura del contenido de los planes de protección civil municipales o supramunicipales, de los planes especiales o específicos, salvo que esté contenida en el Plan Territorial de Protección Civil del Estado.

Capítulo VII

Activación de los Planes de Protección Civil Territoriales, Especiales y Específicos

ARTÍCULO 48. Detectada una situación de grave riesgo o emergencia de las contempladas en un plan territorial, especial o específico, se procederá a la activación formal del correspondiente plan de protección civil por la Autoridad competente prevista en el mismo.

ARTÍCULO 49. A partir de la declaración de activación, la dirección y coordinación de todas las actuaciones para afrontar la emergencia corresponderá al director del plan, que deberá adoptar las medidas establecidas en el mismo, con las modificaciones tácticas que sean necesarias.

ARTÍCULO 50. Cuando la evolución de la emergencia, la naturaleza del riesgo o la disponibilidad de los recursos aconsejen la activación de un plan de protección civil de ámbito superior, se procederá a ello conforme a los procedimientos establecidos en el Plan Territorial de Protección Civil Estatal y en los respectivos planes, asumiendo, en tal caso, la dirección y coordinación de las actuaciones la autoridad que ejerza tales funciones en el plan de ámbito superior.

Capítulo VIII

Atlas Estatal de Riesgos

ARTÍCULO 51. La integración del Atlas Estatal de Riesgos se realizará por la Unidad Estatal, la cual asesorará y definirá las metodologías para el diseño y formulación de los mapas de prevención de riesgos de los municipios, conforme a los procedimientos que establecen los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 52. La Unidad Estatal, con apego a los Atlas Nacional, Estatal o en su caso, Municipal de Riesgos, promoverá la realización de estudios, involucrando a los gobiernos municipales de las zonas afectables, instituciones de educación superior, colegios y asociaciones de profesionales del Estado.

En la realización de dichos estudios, podrá invitar a los Gobiernos de entidades vecinas que compartan en sus territorios una misma zona afectable.

Capítulo IX

Medidas de Emergencia

ARTÍCULO 53. Previa activación del correspondiente plan de protección civil, las autoridades de protección civil podrán acordar alguna de las siguientes medidas de emergencia para la población:

I. Disponer la destrucción o detrimento de toda clase de bienes que resulte rigurosamente necesaria y proporcionada a la situación de necesidad;

II. Ordenar la ocupación temporal, intervención o requisita de aquellos bienes o servicios que se considere estrictamente necesario;

III. Acordar la evacuación de personas desde las zonas de intervención y socorro;

IV. Acordar la permanencia en domicilios y locales;

V. Establecer limitaciones de acceso a las zonas de operación;

VI. Limitar y condicionar el uso de servicios públicos y el consumo de determinados bienes; y,

VII. Ordenar la omisión de acciones y, en su caso, la prestación de servicios obligatorios de carácter personal.

Dicha prestación se realizará de forma proporcional a la situación creada y a las capacidades de cada cual, y no dará lugar, necesariamente, a indemnización.

Capítulo X

Movilización de Recursos

ARTÍCULO 54. La movilización de recursos se hará de conformidad con lo que dispongan los planes aplicables o, en su defecto, según las instrucciones y órdenes de la autoridad o mando competente.

ARTÍCULO 55. La movilización de recursos se adecuará a los principios de inmediatez en la respuesta, proximidad al lugar de la emergencia, disponibilidad de medios, profesionalización, especialización de los intervinientes, complementariedad de los medios y recursos y subsidiariedad.

ARTÍCULO 56. La desactivación de los planes de protección civil se realizará conforme a los procedimientos establecidos en ellos.

Capítulo XI

Situaciones de Catástrofe

ARTÍCULO 57. Cuando una emergencia por su magnitud o extensión supere las posibilidades de respuesta, podrá ser declarada por el Consejo Estatal como catástrofe, a propuesta del Secretario Técnico del mismo.

ARTÍCULO 58. La declaración de la situación de catástrofe supondrá la asunción de la dirección del Plan Territorial de Protección Civil por el Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 59. Corresponde al Consejo Estatal, establecer el contenido y efectos de la declaración de situación de catástrofe, así como las medidas especiales susceptibles de aplicación en cada caso.

ARTÍCULO 60. En el caso de ser declarado por el Estado el interés supracomunitario o el estado de alarma, el Presidente del Consejo Estatal, podrá solicitar a la Federación, la delegación de la dirección y coordinación de las actuaciones de emergencia, en el ámbito del Estado, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal.

Capítulo XII

Rehabilitación y Recuperación

ARTÍCULO 61. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán las medidas tendientes a la rehabilitación de los servicios esenciales cuando la carencia de estos servicios constituya por sí misma una situación de emergencia o perturbe el desarrollo de las operaciones de recuperación.

ARTÍCULO 62. En los casos en que hubiera sido declarada la situación de catástrofe, o cuando se estime necesario, el Consejo Estatal, constituirá una Comisión de recuperación en la que podrán participar las Administraciones públicas y representantes de los sectores afectados, a fin de estudiar y proponer medidas o programas de recuperación.

ARTÍCULO 63. Dichos programas de recuperación tendrán como finalidad:

- I. Identificar y evaluar los daños y perjuicios producidos;
- II. Proponer las medidas a adoptar directamente por las Administraciones públicas afectadas, así como por otras Administraciones;
- III. Proponer las ayudas y subvenciones a conceder por el Gobierno del Estado a solicitar de otras Administraciones; y,
- IV. Impulsar las medidas que resulten necesarias para eliminar o reducir las causas de riesgo en prevención de futuras pérdidas.

ARTÍCULO 64. La Comisión de recuperación centralizará el seguimiento de las actuaciones de evaluación y recuperación.

Capítulo XIII

Participación Social

ARTÍCULO 65. Los ciudadanos tienen derecho a recibir información relativa a los riesgos colectivos graves que puedan afectarles, las causas y consecuencias de los mismos que sean previsibles y las actuaciones previstas para hacerles frente, así como instrucciones sobre las medidas de seguridad a adoptar y las conductas a seguir.

ARTÍCULO 66. Los ciudadanos tienen derecho a participar en las tareas de protección civil en la forma determinada en los Planes de Protección Civil.

ARTÍCULO 67. La participación regular con las unidades competentes en materia de protección civil se encauzará a través de las agrupaciones y organizaciones de protección civil, de bomberos voluntarios y cualesquiera otras que fuesen precisas para asegurar las actuaciones básicas de protección civil contempladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 68. Los voluntarios integrantes de las agrupaciones y organizaciones de voluntariado dispondrán de un seguro, a cargo de sus correspondientes organizaciones, que cubrirá el riesgo de accidente y la responsabilidad civil que se derive del cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 69. Cualquier ciudadano podrá alertar sobre circunstancias o actividades que puedan generar situaciones de emergencia, mediante la presentación de la correspondiente documentación justificativa ante la Unidad competente en materia de protección civil o en sus dependencias periféricas.

Capítulo XIV

Auxiliares de la Protección Civil

ARTÍCULO 70. Los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, están obligados a colaborar personal y materialmente en las tareas de protección civil, de acuerdo con lo establecido en los planes correspondientes o siguiendo las instrucciones de las

autoridades competentes. Este deber se concreta en el cumplimiento de medidas de prevención, en la realización de simulacros, en la intervención operativa en las situaciones donde sean requeridos y en el cumplimiento de las prestaciones de carácter personal que determine la autoridad competente en situaciones de grave riesgo colectivo, emergencia, catástrofe o calamidad pública.

ARTÍCULO 71. Las prestaciones de servicios obligatorios de carácter personal se realizará de forma proporcional a la situación creada y a la capacidad de cada cual, por el tiempo estrictamente imprescindible y no dará derecho a indemnización, salvo la de las lesiones que sufran cualesquiera de los bienes y derechos del prestador, derivados de la prestación.

ARTÍCULO 72. En los supuestos de ocupación, intervención o requisa de bienes por las autoridades competentes, las personas o entidades afectadas por estas actuaciones tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 73. Las entidades públicas o privadas cuya actividad esté relacionada con la prevención, atención, socorro y seguridad de personas y de sus bienes, están especialmente obligadas a colaborar en situaciones de emergencia con los servicios de intervención.

ARTÍCULO 74. Los medios de comunicación social, de titularidad pública o privada, en las situaciones de emergencia colectiva, catástrofe o calamidad pública están obligados a transmitir la información, avisos e instrucciones para la población facilitadas por las autoridades de protección civil, de forma íntegra, prioritaria e inmediata si así se requiere, e indicando la autoridad de procedencia.

Capítulo XV

Voluntariado de Protección Civil

ARTÍCULO 75. El Estado y los municipios fomentarán las agrupaciones de voluntarios de emergencias mediante campañas de información, divulgación y reconocimiento de las actividades que desarrollen en el ámbito de la protección civil, formación del voluntariado y asistencia técnica.

ARTÍCULO 76. Las entidades de Voluntariado de Protección Civil se atenderán a lo dispuesto en la presente Ley, y deberán inscribirse en el Registro que reglamentariamente se establezca, adscrito a la unidad competente en materia de Protección Civil.

Capítulo XVI

Inspección

ARTÍCULO 77. Las competencias de inspección en materia de protección civil, relativas a las actividades, centros, establecimientos o dependencias obligadas a contar con los lineamientos de protección civil y, en general, en todas aquellas

actividades clasificadas, corresponden a la Unidad Estatal y las Unidades Municipales, que las ejercerá a través del Departamento competente en materia de protección civil.

ARTÍCULO 78. El Gobierno del Estado prestará el apoyo técnico necesario a las unidades locales para el ejercicio de las funciones de inspección a las que hace referencia el apartado anterior, previa petición de éstas, en el supuesto de que no dispongan de personal propio cualificado.

ARTÍCULO 79. La inspección de las actividades e instalaciones a las que se refiere el artículo anterior tiene por finalidad garantizar su adecuación a la legalidad sobre protección civil y, en particular, verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones de seguridad establecidas en las correspondientes licencias, comprobar que las actividades se realizan en las condiciones en que se hubieran autorizado, comprobar la veracidad de la información aportada y la efectiva adopción de las medidas previstas en los planes de protección civil.

ARTÍCULO 80. El personal oficialmente designado por las autoridades competentes en materia de protección civil para realizar las labores de inspección, tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 81. Las unidades competentes podrán contar con el concurso de personal inspector de un organismo público de control que cuente con la adecuada capacidad y cualificación técnica para la realización de las inspecciones que se determinen. Asimismo podrán contar con la asistencia técnica de personal externo, que en ningún caso tendrá la consideración de inspector.

ARTÍCULO 82. Las actas e informes que el personal inspector extienda en ejercicio de sus facultades tendrán naturaleza de documento público y valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados.

ARTÍCULO 83. Corresponde al personal inspector:

I. Poner en conocimiento del órgano competente la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en esta Ley;

II. Proponer al órgano competente la adopción de las medidas que resulten necesarias para restablecer la legalidad infringida en la materia objeto de inspección; y,

III. Proponer al órgano competente la modificación revisión o revocación de la licencia a que esté sujeta la actividad inspeccionada, cuando ésta revista grave peligro para las personas o bienes.

ARTÍCULO 84. Los titulares de las actividades objeto de inspección estarán obligados a facilitar el libre acceso de las personas designadas para realizar las funciones inspectoras, así como a prestarles la colaboración que sea necesaria.

Capítulo XVII

Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 85. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley y los reglamentos respectivos, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 86. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 87. Se consideran infracciones muy graves en materia de protección civil las conductas consistentes en:

I. Actuaciones en las que medie dolo o imprudencia temeraria que, producidas en situación de emergencia, originen graves daños a las personas o bienes;

II. No adoptar, quien estuviere obligado a ello, las medidas establecidas en los planes de protección civil, cuando ello origine graves daños a las personas o bienes;

III. Impedir u obstaculizar gravemente la aplicación de las medidas excepcionales;

IV. El incumplimiento por parte de los medios de comunicación social de la obligación de transmitir los avisos, las instrucciones y las informaciones que ordenen las autoridades competentes de protección civil;

V. No comunicar a la Unidad Estatal de la activación de un plan de autoprotección;

VI. El incumplimiento de las condiciones exigidas sobre evacuación de las personas y la omisión de las medidas de prevención establecidas en las normas generales o en las autorizaciones o licencias, cuando disminuyan gravemente el grado de seguridad exigido;

VII. No movilizar un recurso o un servicio afecto a un plan de protección civil activado a requerimiento del director del plan; y,

VIII. Falsear los estudios complementarios de análisis de riesgos solicitados previamente a la aprobación del planeamiento urbanístico.

ARTÍCULO 88. Se consideran infracciones graves en materia de protección civil las conductas consistentes en:

I. Realizar actuaciones dolosas o imprudentes que, sin ser constitutivas de falta muy grave, ocasionen daños a las personas o los bienes;

II. Incumplir las instrucciones dictadas por la autoridad competente en materia de protección civil al activarse un plan de emergencia o declarada la misma;

III. La omisión de las medidas de prevención establecidas por la legislación específica y el incumplimiento de las condiciones exigidas sobre evacuación de las personas, siempre que no constituyan falta muy grave;

IV. No adoptar los instrumentos de planificación preceptivos en materia de autoprotección o emergencia interior;

V. La carencia de los contratos de seguros exigidos o la inadecuación y/o insuficiencia de dichos contratos de seguros para la cobertura de los riesgos;

VI. Obstaculizar la aplicación de las medidas excepcionales previstas en esta ley;

VII. Negarse a realizar, sin causa justificada las prestaciones personales ordenadas por la autoridad de protección civil competente en situación de activación de un plan de emergencia;

VIII. No acudir a la llamada de movilización, las personas adscritas a servicios asignados a un plan y los miembros de las entidades de voluntariado de protección civil, tras la activación de un plan por la autoridad competente de protección civil;

IX. Denegar la información necesaria para la planificación de protección civil, a requerimiento de la autoridad competente de protección civil; y,

X. Negar el acceso de los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones de inspección, o impedir u obstaculizar de cualquier otro modo su realización.

ARTÍCULO 89. Se consideran infracciones leves en materia de protección civil las conductas consistentes en:

I. El incumplimiento de la obligación de colaboración en situaciones de emergencia;

II. No seguir ni respetar las medidas y las instrucciones dispuestas por la autoridad de protección civil en los simulacros;

III. No acudir, los miembros de los servicios afectados y de las entidades de voluntariado, a la llamada de movilización en caso de simulacro;

IV. Denegar información a los ciudadanos sobre aspectos de la planificación de protección civil que les afecten de manera directa y sobre la que requieran sobre riesgos previstos y las medidas a adoptar;

V. Realizar al teléfono de emergencias llamadas alertando de falsas emergencias, con datos engañosos o que de cualquier otra manera perturben el eficaz funcionamiento del servicio; y,

VI. Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ley o en los reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave.

ARTÍCULO 90. Las sanciones podrán consistir en:

I. Apercibimiento;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y,

III. Multa de 100 a 350 días de salario mínimo general vigente.

ARTÍCULO 91. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas desde 200 hasta 350 salarios mínimos generales vigentes.

ARTÍCULO 92. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas desde 100 hasta 200 salarios mínimos generales vigentes.

ARTÍCULO 93. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de 10 hasta 100 salarios mínimos generales vigentes.

ARTÍCULO 94. Cuando se trate de infracciones graves o muy graves correspondientes a actividades que generen riesgo, la sanción podrá incluir el cierre temporal o total de dicha actividad.

ARTÍCULO 95. En ningún caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto sin exceder del máximo permitido.

ARTÍCULO 96. Se consideran como circunstancias agravantes de la responsabilidad el grado de incidencia en la integridad de las personas y en el aumento de la situación de riesgo, la irreversibilidad del daño, las características del lugar, la intencionalidad y la reincidencia, sin perjuicio de las demás establecidas en la legislación básica.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 61, publicado en el número 89 del Periódico Oficial del Estado, el 23 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Estatal de Protección Civil deberá sesionar en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir del día siguiente a la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley las expedirá el Ejecutivo del Estado dentro de un plazo que no exceda de seis meses.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 01 un días del mes de diciembre de 2011 dos mil once.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. IVÁN MADERO NARANJO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 15 quince días del mes de Diciembre del año 2011 dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- RAFAEL MELGOZA RADILLO. (Firmados).